

## AUTO No. 00833

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2011ER103993 del 22 de agosto de 2011, la Personera Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, presento queja de una posible infracción ambiental en las actividades desarrolladas en los predios ubicados entre la carrera 80 A y entre la calle 76 y carrera 77 A de esta ciudad, en este sentido se realizó vista el día 29 de agosto de 2011 al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 77 - 25, elaborando el Concepto Técnico No.15428 del 1 de noviembre de 2011.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 15428 de 01 de noviembre de 2011 con Radicado 2011IE140409, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2011ER87398, 2011ER90402, 2011ER103993 y la obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 29 de agosto de 2011 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la Sociedad SERVICOLTUR Ltda. con Nit. 830087785 – 8, cuyo representante legal es la Señora MARÍA OLGA MORENO RINCÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51830154, ubicada en el predio de la

**AUTO No. 00833**

KR 80A No. 77 - 25 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Una vez realizada la visita técnica se determino que este establecimiento realiza vertimientos de agua residual No Doméstica (ARND) provenientes del lavado de vehículos e instalaciones, este vertimiento no es objeto de permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto MAVDT 3930 del 25 de octubre de 2010, sin embargo de acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”, el usuario debe contar con el respectivo registro de vertimientos para las descargas de aguas no domesticas (ARND) realizadas a la red de alcantarillado público</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Una vez realizada la visita técnica se determino que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 9 del Decreto 4741 de 2005 al no envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto No. 1609 de 2002, ni con lo</i></p>	

**AUTO No. 00833**

establecido en los literales **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k)** del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a las obligaciones del generador de RESPEL.

Adicionalmente incumple con los Artículos 11, 12 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a la Responsabilidad que tiene como generador y la subsistencia de la responsabilidad hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez realizada la visita técnica se determino que el usuario **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 ni con lo establecido en el manual de aceites usados ya que:

- No se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados ante la SDA
- No cuenta con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- La infraestructura del área de lubricación no es adecuada y no se encuentra señalizada
- No realiza capacitaciones adecuadas al personal que labora en sus instalaciones para el manejo de Aceites usados
- No cuenta con dique o muro de contención
- No cuenta con hojas de seguridad de los aceites usados generados
- No cuenta con los elementos de protección personal necesarios para la correcta manipulación de los aceites usados generados”

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

## AUTO No. 00833

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 00833**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 15428 de 01 de noviembre de 2011 con Radicado 2011IE140409, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad SERVICOLTUR LTDA con Nit. 830087785 – 8, en cabeza de su representante legal la Señora MARÍA OLGA MORENO RINCÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51830154, ubicada en el predio de la KR 80A No. 77 - 25 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

## **AUTO No. 00833**

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SERVICOLTUR LTDA con Nit. 830087785 – 8, en cabeza de su representante legal la Señora MARÍA OLGA MORENO RINCÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51830154, ubicada en el predio de la KR 80A No. 77 - 25 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad, o a quien haga sus veces, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 15428 de 01 de noviembre de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad SERVICOLTUR LTDA con Nit. 830087785 – 8, la Señora MARÍA OLGA MORENO RINCÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51830154 o a quien haga sus veces, en la KR 80A No. 77 - 25 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** El Expediente No. SDA-08-11-2730 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

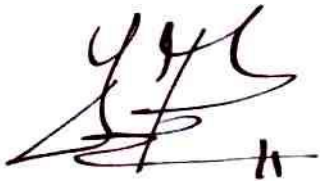


**AUTO No. 00833**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

Jose Nelson Jimenez Porras	C.C: 79737112	T.P: 142879	CPS: CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/05/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Jose Nelson Jimenez Porras	C.C: 79737112	T.P: 142879	CPS: CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/05/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2012

**Aprobó:**

Jose Nelson Jimenez Porras	C.C: 79737112	T.P: 142879	CPS: CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/05/2012
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------